



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04998-2017-PA/TC

LIMA

YAZEL RICHARD HIPÓLITO RUDAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yazel Richard Hipólito Rudas contra la resolución de fojas 49, de fecha 8 de noviembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 2 de noviembre de 2016, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el director general del Hospital Militar Central y el procurador público del Ejército del Perú. En ella solicita que se ordene y se le practique un peritaje médico legal, a fin de que se determine su estado de salud y se permita el acceso a la prestación de salud. Asimismo, solicita que se le proporcione su historia clínica al amparo de su derecho de petición. Aduce que durante su servicio como miembro del Ejército del Perú en la Base Contrasubversiva "Chalhuayacu" de Tocache sufrió una emboscada por delincuentes terroristas en el año 1997, en la cual sufrió heridas de bala y esquirlas de granada. En ese sentido, manifiesta que el hecho de que su solicitud de peritaje médico legal no haya sido atendida atenta contra su derecho constitucional a la salud, a la seguridad social y a la igualdad ante la ley.

Auto de primera instancia o grado

2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda en aplicación del inciso 1 del artículo 5 y los artículos 38 y 47 del Código Procesal Constitucional, pues el demandante pretende que el Ejército del Perú le realice evaluaciones médicas, institución a la cual ya no pertenece desde el año 2013.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, debido a que el proceso contencioso-administrativo es una vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04998-2017-PA/TC

LIMA

YAZEL RICHARD HIPÓLITO RUDAS

vulnerados, de acuerdo al precedente establecido en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Cuestión preliminar: El Tribunal como instancia de fallo

4. Si bien en principio, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa en todos los casos; creemos también que excepcionalmente en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite, dicha decisión puede asumirse sin la previa audiencia de vista.
5. A mayor abundamiento, cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), con base en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional), no es razonable que, al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Análisis de procedencia de la demanda

6. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional discrepa con el criterio tanto del *a quo* como del *ad quem*, debido a que la pretensión guarda relación con los contenidos constitucionalmente protegidos de los derechos a la salud, a la seguridad social y a la igualdad ante la ley, que requieren de una tutela urgente, sobre todo si el demandante es una persona con discapacidad (f. 4). Por consiguiente, las instancias judiciales anteriores han incurrido en un error al rechazar liminarmente la demanda, dado que el proceso de amparo resulta idóneo para dilucidar la pretensión planteada.
7. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04998-2017-PA/TC

LIMA

YAZEL RICHARD HIPÓLITO RUDAS

decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

8. Por otro lado, dado que no se cuenta con suficientes elementos de juicio para resolver la controversia, se deberá admitir a trámite la demanda a fin de que la entidad emplazada se pronuncie respecto a las alegaciones del actor.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. Además, se incluyen los fundamentos de voto del magistrado Miranda Canales y el magistrado Sardón de Taboada.

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la recurrida de fecha 8 de noviembre de 2017 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **NULA** la resolución de fecha 20 de enero de 2017 expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima y **NULO** todo lo actuado desde fojas 24.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

20 ENE 2017



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04998-2017-PA/TC

LIMA

YAZEL RICHARD HIPÓLITO RUDAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con el sentido del fallo, no suscribo lo referido en los fundamentos 4 y 5 de la resolución, en la que se expone la postura del magistrado ponente con relación a la convocatoria de vista de la causa, que según considera, en principio, debería ocurrir en todos los casos sometidos a conocimiento de este Tribunal, empero disiento respetuosamente de tal postura pues suscribí el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC (caso Francisca Lilia Vásquez Romero).

De otro lado, considero necesario efectuar cierta precisión sobre el fundamento 6 de la ponencia, en tanto, no se menciona si el extremo de la pretensión en que el demandante reclama la presunta vulneración a su derecho de petición corresponde ser admitida a trámite por el juez *a quo*. Sobre este punto cabe señalar que el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito y ante autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. En este caso, el derecho que consagra la norma constitucional citada es la facultad que tiene cualquier persona de formular una petición o solicitud con el propósito de iniciar un procedimiento, cuestionar actos administrativos, solicitar información y formular consultas ante la autoridad competente, sin que ello implique en modo alguno la obligación por parte de la Administración de emitir respuesta favorable o positiva a lo peticionado.

Por consiguiente, corresponde se analice a detalle si este derecho ha sido afectado o no por la entidad emplazada, para lo cual debe existir contradictorio, a efectos de verificar la ausencia de respuesta a la solicitud de copias certificadas que efectuó el actor en fecha 9 de febrero de 2016.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico
20 ENE. 2020



JANET OTAYOLA VASQUEZ
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04998-2017-PA/TC

LIMA

YAZEL RICHARD HIPÓLITO RUDAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien concuerdo con el sentido del fallo, no suscribo lo referido en los considerandos 4 y 5 de la resolución, en los que se expone la postura del magistrado ponente con relación a la convocatoria de vista de la causa, que según considera, en principio, debería ocurrir en todos los casos sometidos a conocimiento de este Tribunal; pues suscribí el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC (caso Francisca Lilia Vásquez Romero).

El tiempo es el recurso escaso por excelencia. Por ello, los magistrados constitucionales no podemos escuchar todos los casos que se nos presenta a nuestra consideración e, inevitablemente, tenemos que aplicar algún filtro.

Si la Constitución establece que los magistrados constitucionales debemos ser elegidos por dos tercios de los congresistas es porque quiere que luego asumamos la labor jurisdiccional personalmente. No podemos abusar de recurrir al apoyo de asesores.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

20 ENE 2020



JANET OTÁZOLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL